



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN **S 4597**

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicado 2005ER37994 del 18 de Octubre de 2005, mediante anónimo se solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital del Medio Ambiente – SDA, evaluación de podas drásticas al arbolado del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, ubicado en espacio privado, en la calle 22 F No. 37 – 29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 26 de Septiembre de 2005, contenida en el Concepto Técnico S.A.S No. 00327 del 12 de Enero de 2006, identificando como solicitante quejoso al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ** y otros vecinos residentes del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, y presunta contraventora a la señora **MARINA STARCK**, en calidad de administradora del Conjunto Residencial antes mencionado, en la Calle 22 F No. 37-29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, en caminata a resolver la solicitud presentada.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 26 de Septiembre de 2005, en la calle 22 F No. 37-29 Edificio B-2, CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico S.A.S. No. 00327 del 12 de Enero de 2006, en el cual se consagró lo siguiente: "(...) *Observaciones Generales: Podas antitécnicas a 15 Urapanes afectando la arquitectura propia de la especie más no su supervivencia dado que se trata de una especie con gran capacidad para rebrotar. (...)*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L. > 45 9 7

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1993, consagra a las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15, numeral 2, del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano (...)*".



Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 00327 del 12 de Enero de 2006, estableciendo como presunto contraventora a la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, por deterioro del arbolado urbano "*podas antitécnicas a 15 Urapanes afectando la arquitectura propia de la especie (...)*", en la calle 22 F No. 37-29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, Localidad de Teusaquillo, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIE URAPANES*.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el 04 de Agosto de 2006, contenida en el concepto técnico No. 00327 del 12 de Enero de 2006.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada presuntamente por la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, ubicado en la calle 22 F No. 37 - 29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital; de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

*hugo far* 49



Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **MARINA STARCK**, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANOTONIO NARIÑO, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 22 F No. 37 – 29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, por el presunto deterioro de quince (15) Urapanes afectando la arquitectura propia de la especie, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Por realizar presuntamente deterioro a quince (15) Urapanes, afectando la arquitectura propia de la especie, con prácticas silviculturales lesivas, en la calle 22 F No. 37 – 29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, vulnerando con este hecho el artículo 15, numeral 2, del Decreto 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, ubicado en la calle 22 F No. 37-29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

45 97

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. SDA-08-2008-2594, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARINA STARCK, en calidad de administradora del CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO, o quien haga sus veces, en la calle 22 F No. 37-29 Edificio B-2, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 14 NOV 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO  
C. T. No. 00327 del 12/02/06.  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2594  
RADICADO 2005ER37994